



Rad: No 08001405301220220066700-.

SECRETARIA. -Señor Juez: Informo a Ud. Con este proceso Ejecutivo, que la parte demandante presenta solicitud de reforma de demanda conforme el art. 93 del CGP. -
Sírvese UD. Proveer.

La Secretaria

FANNY ROJAS M.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, marzo diez (10) del dos mil veintitrés (2.023). -

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando REFORMA de la demanda Ejecutiva, de conformidad con lo ordenado en el art. 93 del C.G.P.

Manifiesta que solicita reforma de la demanda inicial, que tiene por objeto renunciar a los demandados EFRAIN HORACIO MONTOYA JARAMILLO, identificado con la cedula de Ciudadanía No 6.465.199, LUIS ALBERTO NIETO PORTO, C. C. No 72.346.610, JOSE RODOLFO LOMINETT PADILLA, C. C. No 72.272.346, a fin de prescindir de ellos como demandados.

Que, quedan como demandados en el proceso los siguientes: TOPCARGA SAS NIT 802.004.356, MAURICIO LUIS ALVARADO SANCHEZ, C. C. No 72.346.690, LOUSIANA PAMELA SANCHEZ MONTOYA, C. C. No 1.082.861.933, DIEGO ANDRES DE LA OSSA RODRIGUEZ, C. C. No 1.129.485.155.

Que, es pertinente manifestar que la Sociedad TOPCARGA S.A.S., por Reformas Sociales cambió su nombre de GRANANDINA T. C. & CIA LIMITADA a GOCARGO S.A.S. y siendo denominada HOY TOPCARGA S.A.S. Que, los pagaré con espacios en blanco fueron llenados, los cuales aparecen firmados por los demandados que se prescinden, y que deben continuar su ejecución, por cuanto es una obligación contraída por la empresa Hoy, TOPCARGA S.A.S., al tratarse de un título valor con espacios en blanco para ser llenado por obligaciones adeudadas por esta última Sociedad y de las que dichos señores EFRAIN HORACIO MONTOYA JARAMILLO, JOSE RODOLFO LOMINETT PADILLA y LUIS ALBERTO NIETO PORTO, ya no pertenece a ella, por haber cedido sus acciones.

Que el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada, y que las pruebas corresponden a las anexadas en demanda inicial digital. Que los títulos de recaudo anexos en demanda, son los mismos que se aportaron en demanda inicial, los que reúnen los requisitos exigidos en arts. 422 y ss. del CGP, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

Que la solicitud de reforma se presenta en oportunidad legal, a fin de proseguir el trámite procesal respectivo, para lo que anexa demanda reformada para anexar al proceso.

Para resolver el Juzgado, CONSIDERA:

El Art. 93 del C. G. P., sobre la REFORMA establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP, para la solicitud de REFORMA de demanda, este Juzgado observa que se invoca reforma por primera vez, no se ha fijado fecha para audiencia en el proceso, la solicitud de reforma consiste en que se modifica y/o aclara, HECHOS, PRETENSIONES y que la Sociedad TOPCARGA S.A.S., por Reformas Sociales cambió su nombre de GRANANDINA T. C. & CIA LIMITADA a GOCARGO S.A.S. y siendo denominada HOY TOPCARGA S.A.S, y que los señores EFRAIN HORACIO MONTOYA JARAMILLO, JOSE RODOLFO LOMINETT PADILLA y LUIS ALBERTO NIETO PORTO, ya no pertenece a ella, y se tenga en proceso, al igual que los títulos aportados en demanda inicial donde consta una obligación clara y exigible.

En consecuencia, se admitirá la renuncia contra los señores EFRAIN HORACIO MONTOYA JARAMILLO, JOSE RODOLFO LOMINETT PADILLA y LUIS ALBERTO NIETO PORTO, y se levantarán las medidas de embargo que se hubieren decretado contra estos. Así mismo, se ordenarán los embargos solicitados en reforma de demanda contra la parte demandada que continúa en esta Admisión de Reforma de demanda, contra los señores MAURICIO LUIS ALVARADO SANCHEZ, C. C. No 72.346.690, LOUISIANA PAMELA SANCHEZ MONTOYA, C. C. No 1.082.861.933, Y DIEGO ANDRES DE LA OSSA RODRIGUEZ, C. C. No 1.129.485.155.

Estando notificada la parte demandada como se aprecia en expediente, verificado el término de presentación de la reforma, se puede adelantar dicho trámite, situación que corresponde al presente caso, además de acreditar la parte demandante lo pretendido, mediante los anexos que aporta en solicitud de reforma, por lo anterior el Juzgado considera procedente acceder a lo solicitado, para lo cual se,

RESUELVE:

1°.- Admítase la anterior REFORMA de demanda presentada por la apoderada demandante, en proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA SA, contra la Sociedad TOPCARGA S.A.S., quien cambió su nombre de GRANANDINA T. C. & CIA LIMITADA a GOCARGO S.A.S, siendo denominada HOY TOPCARGA S.A.S, NIT 802.004.356, MAURICIO LUIS ALVARADO SANCHEZ, C. C. No 72.346.690, LOUISIANA PAMELA SANCHEZ MONTOYA, C. C. No 1.082.861.933, y DIEGO ANDRES DE LA OSSA RODRIGUEZ, C. C. No 1.129.485.155.

2°- ADMITIR la exclusión que hace en la reforma de la demandada con respecto a los siguientes demandados: EFRAIN HORACIO MONTOYA JARAMILLO, JOSE RODOLFO LOMINETT PADILLA y LUIS ALBERTO NIETO PORTO, y se levantarán las medidas de embargo que se hubieren decretado contra estos en proceso inicial.

3°- De la reforma de la demanda al ser posterior a la notificación de los demandados, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado a los demandados o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, dado que, no se incluyen nuevos demandados, como señala el artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**EL JUEZ, (FDO)
CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.**



mcc.

Juzgado Doce Civil Municipal
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, marzo de 2023.
LA SECRETARIA
FANNY YANET ROJAS M.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77069d4bb8765bad5bc4e3a6a82bbd5d13dadfbfe2c86afe2b494899212ffbd**

Documento generado en 13/03/2023 06:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>